



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0043-22  
ORDEN DE INSPECCION No.: C10043VI2022  
ACTA DE INSPECCION No.: C10043VI2022

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintitres. - - - - -**

**VISTO.-** Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante la orden de inspección número **C10043VI2022** expedida el día **veintisiete de junio del dos mil veintidós**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] - - - - -

**SEGUNDO.-** Que en fecha **veintisiete al treinta de junio de dos mil veintidós**, [REDACTED] respectivamente, expedidas y signadas por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **C10043VI2022**, entendiéndose la diligencia [REDACTED] Calidad del establecimiento denominado [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Que mediante **acuerdo de emplazamiento, emitido el día veinte de enero del dos mil veintitres**, se inició procedimiento administrativo en contra [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número C10043VI2022, practicada veintisiete y veintiocho de junio de dos mil veintidós, acuerdo que se notificó debidamente, el día veinticuatro de enero del año dos mil veintitres**, mediante cedula de notificación, localizable a foja 63, del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. - -

**CUARTO.-** A través del libelo recibido en ésta Oficina de Representación el día catorce de febrero del dos mil [REDACTED] abril de la presente anualidad - - - - -

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0043-22  
ORDEN DE INSPECCION No.: C10043VI2022  
ACTA DE INSPECCION No.: C10043VI2022

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en fecha dieciocho de abril del presente año, se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del veintiuno al veinticinco de abril de la presente anualidad. -----

**SEXTO.** - No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

**SEPTIMO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **veintiséis de abril del actual**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución. -----

**CONSIDERANDO:**

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, de acuerdo de emplazamiento. -----

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0043-22  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0043VI2022  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0043VI2022

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**I.- Hechos u omisiones previstos en el artículo 28 fracción II, tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al TERMINO OCTAVO del oficio NO. S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./4462 de fecha 12 de junio de 2012, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** toda vez que al momento de la visita se presenta los siguientes escritos en los cuales se verifico que la fecha de notificación a SEMARNAT sobre el aviso de la conclusión de actividades de construcción, es posterior a la fecha de inicio de operaciones siendo los siguiente:

- Escrito de fecha 14 de julio de 2020, dirigido a la SEMARNAT y PROFEPA, mediante el cual el visitado da aviso del inicio de la etapa de operación y mantenimiento en las instalaciones, indicando que el 20 de marzo de 2020 se dio inicio con las actividades de operación y mantenimiento de la Central del Ciclo Combinado, este escrito cuenta con sello de recibido por la Secretaría y la Procuraduría el 14 de julio de 2020.

- Escrito de fecha 02 de febrero de 2022, dirigido a la SEMARNAT y PROFEPA, mediante el cual es visitado da aviso de la conclusión de las actividades de construcción, indicando que el 28 de enero de 2022 se dio fin de las actividades de construcción de la Central del Ciclo Combinado, este escrito cuenta con sello de recibido por la Secretaría y la Procuraduría el 02 de febrero de 2022.-----

**III.-** Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, el día catorce de febrero de la presente anualidad, la representación legal de la empresa [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

**A).-** En relación con la irregularidad señalada como inciso 1) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita se presenta los siguientes escritos en los cuales se verifico que la fecha de notificación a SEMARNAT sobre el aviso de la conclusión de actividades de construcción, es posterior a la fecha de inicio de operaciones siendo los siguiente:

- Escrito de fecha 14 de julio de 2020, dirigido a la SEMARNAT y PROFEPA, mediante el cual el visitado da aviso del inicio de la etapa de operación y mantenimiento en las instalaciones, indicando que el 20 de marzo de 2020 se dio inicio con las actividades de operación y mantenimiento de la Central del Ciclo Combinado, este escrito cuenta con sello de recibido por la Secretaría y la Procuraduría el 14 de julio de 2020.

- Escrito de fecha 02 de febrero de 2022, dirigido a la SEMARNAT y PROFEPA, mediante el cual es visitado da aviso de la conclusión de las actividades de construcción, indicando que el 28 de enero de 2022 se dio fin de

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0043-22  
ORDEN DE INSPECCION No.: C10043VI2022  
ACTA DE INSPECCION No.: C10043VI2022

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

las actividades de construcción de la Central del Ciclo Combinado, este escrito cuenta con sello de recibido por la Secretaría y la Procuraduría el 02 de febrero de 2022.-----

Se tiene que los hechos descritos, fueron invocados los artículos **28 fracción II, tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al TERMINO OCTAVO del oficio NO. S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./4462 de fecha 12 de junio de 2012, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:**

De la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

Del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:**

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

**Termino octavo:**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE  
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0043-22  
ORDEN DE INSPECCION No.: C10043VI2022  
ACTA DE INSPECCION No.: C10043VI2022

**La promovente deberaa dar aviso a la SEMARNAT de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del REIA. Para lo cual comunicaraa por escrito a esta DGIRA y a la Delegacion de la PROFEPA en el Estado de Chihuahua la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.**

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que no es posible establecer que la denominada [REDACTED] haya incurrido a las disposiciones contenidas en los artículos 28 fracción II, tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al TERMINO OCTAVO del oficio NO. S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./4462 de fecha 12 de junio de 2012, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, en el expediente que nos ocupa, además considerando el artículo único del "acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el diario oficial de la federación el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, debido a la situación de la pandemia fueron suspendidos los plazos en los procedimientos y suspendidos labores de esta Delegación.

Luego entonces se hace un análisis de los hechos y/u omisiones contenidos en el expediente administrativo No. PFPA/15.2/2C.27.1/0043-22, y que examinamos los elementos que la conforman, así como todas y cada una de las actuaciones dentro del procedimiento y atendido a su estado procesal, de conformidad con a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispositivo el cual señala que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. "... Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento que se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe..." por se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, en específico de dicha infracción, por se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED] desvirtuando las irregularidades antes mencionadas.

**En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:**

**El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:**



ELIMINADO:  
FUNDAMENTO  
LEGAL ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO  
LEGAL  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/152/2C.27.1/0043-22  
ORDEN DE INSPECCION No.: C10043VI2022  
ACTA DE INSPECCION No.: C10043VI2022

a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y

b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el **Acta de Inspección No. C10043VI2022 y de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós**; son documentos públicos los cuales por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones vigentes, determina procedente absolver** al establecimiento denominado [REDACTED] solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. C10043VI2022, de fecha veintisiete de junio dos mil veintidós, mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha 20 de enero de 2023; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. -----

**Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua:** -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **ABSUELVE** a la empresa denominada [REDACTED] al advertirse que no viola disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada.

**SEGUNDO.** - Se le hace de su conocimiento al establecimiento [REDACTED] que la **Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.** -----

**TERCERO.**- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al organismo descentralizado denominado [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0043-22  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0043VI2022  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0043VI2022

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074. -----

ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**CUARTO.-** En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a



ELIMINADO:  
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40,41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- -----**

JCS/MFA/SARG

  




